

LABORAL**IMPLICACIONES LABORALES DEL ANTEPROYECTO DE LA REFORMA FISCAL 2015**

Como se plasma en la exposición de motivos de la reforma fiscal, el gobierno, en un escenario económico como el actual, considera prioritario revisar el sistema tributario para mejorar la eficiencia en la asignación de los recursos y la neutralidad, lo que estimulará el crecimiento económico, la creación de empleo y la generación de ahorro, con especial atención a los colectivos que requieren mayor protección como las familias, las personas con discapacidad o los contribuyentes con rentas más bajas a la par que garantizará la suficiencia financiera para el conjunto de las Administraciones públicas.

La implicación más importante en materia laboral es sin duda la modificación del art. 7 e) de la ley 35/2009, de 28 de noviembre. En ella se detallan las rentas exentas de tributación, y queda redactado de la siguiente manera: *«Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del ET o los producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente. El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 2.000 euros cada año de servicio prestado que se compute a efectos de determinar la cuantía de la indemnización obligatoria a que se refieren los párrafos anteriores.»*

Esta novedad de gravar las indemnizaciones es, por tanto, el aspecto más controvertido de la reforma, ya que existirá una cantidad de 2.000 € por año de antigüedad que estará exenta de tributación. Con ello se establece una frontera entre los trabajadores con retribuciones anuales hasta 20.000 €, que no se verán afectados por la reforma, y aquellos que perciban rentas anuales superiores. En el 2014, y con la finalidad de evitar el efecto frontera (adelanto de despidos por parte de las empresas), el gobierno ha establecido que la fecha de efectos para la tributación de las indemnizaciones será el 20 de junio. Todos aquellos trabajadores que se vean despedidos a partir de esa fecha deberán dar cuenta de ello en la declaración de la renta del año que viene, mientras que los trabajadores despedidos a partir del 1 de enero del 2015 verán descontada la tributación de la parte de indemnización sujeta a retención que le practicará directamente la empresa en el documento correspondiente.

Parece que la intención del gobierno no es otra que la de evitar que la exención de estas cantidades se utilice como elemento de negociación entre las empresas y los trabajadores. No obstante, en el Consejo de Ministros, el Ministro de Hacienda ha insistido en que la medida será objeto de negociación con los sindicatos y grupos parlamentarios.

Otra modificación que afecta al ámbito laboral es la modificación del apartado 2 del artículo 42, donde el legislador ha limitado el concepto de rentas que no tienen consideración de rendimientos del trabajo en especie.

Se excluye de renta en especie, únicamente:

- Las cantidades destinadas a la actualización, capitalización o reciclaje del personal empleado, cuando vengán exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.
- Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

En el nuevo apartado 3 del citado artículo se detallan los rendimientos en especie exentos de tributación. Como novedad, se añaden las cantidades satisfechas a entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 € anuales para cada trabajador.

Se modifica asimismo la valoración de las rentas en especie art.43, en los apartados a), b) y f).

CONCURSAL**EL HIPOTECANTE NO DEUDOR EN EL CONCURSO DE ACREEDORES**

Como ha tenido ocasión de declarar nuestra jurisprudencia, la declaración de concurso del hipotecante no deudor no afecta a la existencia o validez de las hipotecas constituidas sobre sus inmuebles, que en todo caso continúan garantizando el cumplimiento de las obligaciones que motivaron su constitución.

Si bien es cierto que la concursada no es estrictamente deudora del acreedor hipotecario, lo que resulta palmario es que sí responde frente a este con determinados bienes —los hipotecados— de las obligaciones asumidas por el deudor principal. De ahí que, a efectos procedimentales, la liquidación de los bienes gravados y la satisfacción de las obligaciones garantizadas por la concursada siempre deban llevarse a cabo como si de derechos de crédito con privilegio especial se trataran.

El artículo 82.3 de la Ley Concursal reconoce la validez de las garantías reales constituidas sobre el patrimonio de la concursada para garantizar deudas ajenas —y no incluidas en su masa pasiva—. Dicho precepto establece además que en la valoración del activo de la concursada la administración concursal deberá tener en cuenta todos los gravámenes o cargas que afecten a su valor, incluidos aquellos derechos reales sobre el patrimonio concursal que no se correspondan con una deuda de la concursada, o lo que es lo mismo, que garanticen deudas de terceros.

Al respecto, resulta muy útil traer a colación la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 3.ª), de 7 de mayo de 2013, puesto que reconoce que las garantías hipotecarias ofrecidas por la concursada para asegurar la deuda de un tercero, si bien no permiten en rigor reconocer a favor del acreedor hipotecario un derecho de crédito frente a la concursada —por su condición de hipotecante no deudor—, mantienen todos sus efectos y permiten al acreedor dirigirse, con todos los privilegios propios de estas garantías, contra los bienes gravados para satisfacer su deuda.

NUEVO PROCEDIMIENTO ABREVIADO (FAST-TRACK) EN EL TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA

A finales del pasado mayo, entraba en vigor el reglamento aprobado por el Tribunal Arbitral de Barcelona en el que se sustituyen los actuales procedimientos «simplificado» y «abreviado» por el denominado, según terminología internacional, procedimiento *fast-track*. En principio, este procedimiento está pensado como obligatorio para tramitar asuntos de cuantía inferior a treinta mil euros, aunque las partes pueden pactar usarlo en procedimientos de cuantía superior. Una de las principales características es su corta duración ya que el proceso no podrá exceder de sesenta días contados desde la contestación de la instada o de la instante en caso de reconvenición. Este plazo solo admite una prórroga motivada por otros treinta días más. Para todo ello y a modo de juicio verbal, se acortan trámites y se elimina el acto de inicio en donde se establecía el calendario de alegaciones. Con esta nueva reglamentación, las alegaciones escritas y la designación de árbitro se tramitan en paralelo (salvo que las partes hubiesen acordado ya un árbitro) y posteriormente se procede a una convocatoria de las dos partes para la práctica de pruebas. La solicitud de arbitraje deberá incluir todos los argumentos, pruebas y documentos necesarios para la misma, al igual que la contestación de la otra parte, que deberá realizarse en un máximo de diez días desde que se efectuó el traslado. El procedimiento *fast-track* intenta conjugar la eficacia con la rapidez y flexibilidad, suprimiendo trámites innecesarios y requiriendo la cooperación y participación activa de las partes como se demuestra, por ejemplo, en el momento de cierre del procedimiento donde, como novedad, el árbitro invita a las partes a que efectúen una propuesta de laudo de conformidad que podrá ser tenida en cuenta. Además, el ahorro de tiempo no es la única virtud de este procedimiento ya que los asuntos que se tramiten mediante esta vía podrán beneficiarse de una bonificación del 30 % en el coste. Es conveniente citar en este punto que el incremento de la cuantía no supondrá la necesaria modificación del proceso, pero en caso de que la cuantía final exceda los treinta mil euros, sí se perderá el derecho a la bonificación indicada. En conclusión, esta nueva normativa parece apostar por la celeridad y reducción de costes del procedimiento de cara a plantear más atractiva la elección de un arbitraje en asuntos que normalmente suelen estar alejados de él. El propio presidente del Tribunal Arbitral de Barcelona manifestó la voluntad del Tribunal «de adaptarse a esta realidad económica y adecuar sus procedimientos y costes a las pequeñas y medianas empresas ofreciéndoles una resolución rápida, especializada y neutral». Teniendo en cuenta que en España más del 98 % de las empresas son PYMES, estamos ante una iniciativa muy interesante que puede no solo descongestionar los juzgados, sino poner al alcance de la pequeña y mediana empresa soluciones mucho más especializadas y adaptadas ya que las ventajas de los procedimientos arbitrales son de sobra conocidas.

El pasado 5 de junio se celebró en la sede de la Liga de Fútbol Profesional una jornada dedicada a un tema de candente actualidad como es el régimen jurídico aplicable a las transferencias internacionales de jugadores menores de edad. La Fundación del Fútbol Profesional estimó conveniente organizar el evento, con el objetivo de analizar la problemática actual en la materia de la mano de prestigiosos juristas y profesionales del sector. De este modo las sesiones comenzaron con una detallada exposición del marco general normativo de FIFA a cargo de Lucas Ferrer, Director del Departamento de Derecho Deportivo de Pintó Ruiz & Del Valle, que explicó la evolución de la norma desde su implantación en el año 2001 hasta la actualidad. Posteriormente Juan de Dios Crespo, Socio Director del despacho Ruiz Huerta & Crespo, se encargó de realizar un análisis exhaustivo de la jurisprudencia del TAS en la materia que fue complementada por las detalladas explicaciones que Gaudenz Koprio, FIFA Senior Group Leader del Departamento del Jugador, realizó sobre el procedimiento que se debe seguir para la transferencia de menores en FIFA. Finalmente, Kepa Larumbe, director de la asesoría jurídica de la RFEF, expuso de forma brillante el sistema de licencias de la RFEF en relación con los jugadores menores de edad, detallando, además, el procedimiento necesario para llevar a cabo el registro de dichos jugadores en competiciones nacionales.

FISCAL**CORRESPONDE VALOR CATASTRAL DE RUSTICA A LOS SUELOS URBANIZABLES PENDIENTES DE DESARROLLO URBANÍSTICO**

Una reciente resolución del Tribunal Supremo (TS) ha resuelto los enormes problemas financieros que se producían a titulares de terrenos a los que el Catastro había asignado un valor catastral elevadísimo. A veces, el valor asignado era superior al valor de mercado, con la grave consecuencia de tener que afrontar una cuota elevada en razón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por el único motivo de que —atendidas las modificaciones urbanísticas llevadas a cabo— el terreno había pasado a tener la calificación urbanística de urbanizable, pero sin que el propietario pudiera en muchas ocasiones hacer uso en la práctica del aprovechamiento correspondiente a la nueva calificación. Se trata de la sentencia del pasado 30 de mayo, dictada por el TS, fallando en un Recurso de Casación en interés de ley, por la que ha dispuesto, interpretando el art. 7.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobada por RD Legislativo 1/2004, que el legislador quiso diferenciar entre suelo de expansión inmediata —donde el plan delimita y programa actuaciones sin necesidad de posteriores trámites de ordenación—, de aquel otro suelo que, aunque sectorizado, carece de tal programación, y cuyo desarrollo urbanístico queda pospuesto para el futuro. Por lo tanto, a efectos catastrales solo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado así como el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo. Antes de ese momento el suelo tendrá, según la sentencia, el carácter de rústico.

BARCELONA

Beethoven 13, 7º
08021 Barcelona
Tel: +34 93 241 3020
Fax: +34 93 414 38 85/1157
bcn@pintoruizdelvalle.com

PALMA

Sindicato, 69-7º
07002 Palma de Mallorca
Tel: +34 971 71 6029
Fax: +34 971 71 9075
palma@pintoruizdelvalle.com

ALICANTE

César Elguezabal 39, pp1 dcha
03001 Alicante
Tel: +34 96 514 39 28
Fax: +34 96 514 53 53
ali@pintoruizdelvalle.com

MADRID

Guadalquivir, 22, bj
28002 Madrid
Tel: +34 91 745 49 58
Fax: +34 91 411 50 45
ma@pintoruizdelvalle.com

www.pintoruizdelvalle.com